

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-215/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para recurrir la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-009/2011, interpuesto para impugnar: a) el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, a través del cual aprobó el dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias; b) la resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, dictada por la Comisión

citada, en relación con las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda, así como de las constancias obrantes en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

A. Aprobación del dictamen consolidado. El quince de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el dictamen consolidado sometido a su consideración por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del órgano electoral referido, respecto de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre dos mil diez.

B. Aprobación de la resolución. En la misma fecha citada, la autoridad administrativa electoral aprobó la resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, presentada por la propia Comisión, derivada de las irregularidades detectadas en ese dictamen consolidado.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El veintiséis de abril del presente año, el Partido de la Revolución Democrática

interpuso recurso de apelación contra esos Acuerdos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual se radicó con la clave TEEM-RAP-009/2011.

TERCERO. Sentencia impugnada. El veintidós de julio de dos mil once, el tribunal responsable dictó sentencia en dicho recurso de apelación, en cuyos puntos resolutivos determinó:

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de apelación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez; y

SEGUNDO. Se confirma la resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivada de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de dictamen consolidado de la Comisión en cita, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de abril de este año.

CUARTO. Juicio de revisión constitucional electoral.

En escrito presentado el ocho de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, contra la sentencia de la autoridad responsable.

Trámite y sustanciación.

a) La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Michoacán, remitió la demanda; el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

b) En acuerdo de diez de agosto de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JRC-215/2011 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Por auto de dieciséis de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral; asimismo, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

d) No comparecieron terceros interesados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político con el objeto de impugnar Acuerdos vinculados con resoluciones relativas a la fiscalización del financiamiento público de los partidos políticos, lo cual compete conocer y resolver a esta Sala Superior, tal y como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia localizable con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**¹

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la ley citada, la demanda se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, el cuatro de agosto de dos mil once, y el escrito de demanda se presentó el

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 6/2009 y la declaró formalmente obligatoria. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

ocho del mes citado, de ahí que el plazo legal para la presentación oportuna del juicio que nos ocupa transcurrió del cinco al ocho del propio mes.

b. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, con lo que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de dicha ley, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido de la Revolución Democrática, el que, además, tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque interpuso el medio de impugnación local al cual recayó el fallo recurrido, que le fue adverso a sus intereses y su pretensión es que éste se revoque.

d) Personería. El juicio es promovido por José Juárez Valdovinos como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, calidad que está acreditada en términos del artículo 88, párrafo primero, inciso b), de la ley

invocada, dado que con esta misma calidad interpuso el recurso de apelación, en donde se emitió la resolución impugnada; además, de haberle sido reconocida la personería por el magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al rendir el informe circunstanciado.

e. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, debido a que no se establece legalmente ningún medio de impugnación contra la resolución combatida, a través del cual se pueda modificar o revocar.

Lo antes señalado, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias

previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.²

f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, ya que en la demanda se hace valer la conculcación a los artículos 14, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos

²Jurisprudencia **S3ELJ 023/2000** emitida por la Sala Superior, visible en las páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Mexicanos. Esto, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, toda vez que atañe al análisis del fondo del asunto, pues dicha exigencia es sólo de naturaleza formal.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de

que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.³

g. Carácter determinante. Se colma el requisito, dado que la violación reclamada es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

En el caso, el juicio que nos ocupa, se interpone por un partido político en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la

³ *Jurisprudencia número S3ELJ 02/97, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.*

que se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual aprobó el dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias; así como la resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, dictada por la Comisión citada, en relación con las irregularidades detectadas dentro de ese dictamen consolidado.

Así, en caso de confirmarse la resolución impugnada, el Partido de la Revolución Democrática podría ser afectado en los recursos con que cuenta para el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Michoacán, lo cual resulta en sí mismo suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia localizable bajo el rubro: **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**⁴

h. Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 07/2008 y la declaró formalmente obligatoria. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que la alegación no se encuentra sujeta a una temporalidad, cuenta habida que, de resultar fundados los agravios hechos valer por la demandante, podría revocarse la resolución impugnada y ordenarse al tribunal responsable que emita otra, lo cual podría ocurrir en cualquier momento.

TERCERO. Resolución combatida. La parte considerativa de la resolución controvertida es del tenor literal siguiente:

SEGUNDO: Naturaleza del Dictamen Consolidado y sobreseimiento. *En su escrito inicial de apelación, el partido político actor señala como primer acto impugnado, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de quince de abril de dos mil once, por el que se aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la revisión de los informes de los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez.*

Debe sobreseerse el presente recurso de apelación por cuanto ve al mencionado acuerdo.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario precisar la naturaleza jurídica de dicho acto.

En primer lugar, es importante destacar que existen varios precedentes de este Tribunal, en los que se ha pronunciado al respecto,

como por ejemplo, al resolver los expedientes TEEM-RAP-001/2010 y TEEM-RAP-003/2010 en donde se ha fijado el criterio de que el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que entre los requisitos que debe contener, previstos en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, no se incluye el de señalar las sanciones en caso de estimar actualizada alguna irregularidad, como sí sucede con la resolución final, donde expresamente el artículo 56 del propio ordenamiento dispone que el Consejo conocerá del proyecto de dictamen que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

De esta forma, el dictamen constituye un acto o determinación intraprocesal, o intermedia del procedimiento de revisión de informes de gasto ordinario, en este caso, del primer semestre de dos mil diez, que únicamente tiene por objeto identificar o detectar alguna posible irregularidad, para que posteriormente, en la resolución final que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se determine si existe una falta, la responsabilidad del partido político, y en su caso, imponga la sanción o sanciones correspondientes.

Esto es, que el indicado dictamen por su naturaleza provisional, en realidad no podía generar algún perjuicio al recurrente, porque sería sustituido con lo que se determinara en

la resolución definitiva aprobada por la autoridad primigenia.

Es más, en el caso existe constancia de que ello fue así, en razón de que el propio acuerdo textualmente precisa en el resolutivo o transitorio segundo, que la Comisión que realizó el proyecto de dictamen, debería elaborar un proyecto de resolución derivado de las observaciones detectadas en la revisión del dictamen, para imponer, en su caso, las sanciones a que hubiera lugar.

Vale la pena advertir además que en este recurso, el propio actor impugna la resolución última o definitiva del mismo procedimiento de revisión de informes correspondientes al primer semestre de dos mil diez, lo que revela que el dictamen consolidado aprobado por la responsable fue sustituido y por tanto, surge automáticamente la improcedencia de cualquier impugnación en su contra.

Pues se insiste, su naturaleza es la de una opinión previa que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas; es decir, sus conclusiones son de carácter propositivo y únicamente sirven de punto de partida al Consejo General para la adopción de la resolución final, siendo inconcuso, por tanto, que no es susceptible de ser impugnado directamente. Criterio que también fue adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-003/2011, en el que por similares razones determinó desechar de plano el medio de impugnación correspondiente⁵.

⁵ Este criterio mutatis mutandi fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-30/2011 y SUP-JRC-31/2011 acumulados.

De ahí que con fundamento en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe sobreseerse en el presente recurso de apelación, respecto del acuerdo que aprobó el dictamen consolidado en análisis, por no ser un acto susceptible de impugnación, ya que no le causa afectación a la esfera jurídica del apelante.

Sirve de orientación, la tesis de jurisprudencia 7/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 10 y 11, de la Revista de Justicia Electoral, Tercera Época, suplemento 5, año 2002, del rubro y texto:

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral, son las que se*

encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

En consecuencia, en el actual medio de impugnación únicamente se tendrá como acto reclamado la resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral, durante la sesión ordinaria celebrada el quince de abril de dos mil once, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de los partidos políticos, correspondientes al primer semestre de dos mil diez; por tanto, la sentencia se ocupará exclusivamente de los agravios que contra este específico acto formuló el representante del Partido de la Revolución Democrática.

(...)

SEXTO. Estudio de fondo. *De la transcripción que antecede se advierte que los motivos de disenso que hace valer el apelante en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de quince de abril de dos mil once, por el que aprueba la resolución IEM/R-CAPYF-01/2011 de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivada de las irregularidades detectadas dentro del Acuerdo del Consejo General que aprueba el dictamen consolidado de la propia Comisión, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al*

primer semestre de dos mil diez, consisten en lo siguiente:

La incongruencia en que dice, incurrió la responsable, porque en el dictamen consolidado que aprobó, refiere una supuesta violación por parte del Partido de la Revolución Democrática al ejercer mayor financiamiento privado que público, durante el primer semestre de dos mil diez, reservando la valoración para determinar lo conducente en la revisión del segundo semestre de dos mil diez, con la posibilidad de iniciar procedimientos oficiosos, mientras que en la resolución se le impone como sanción el inicio de un procedimiento oficioso para examinar si el referido instituto político excedió el límite de financiamiento privado.

El agravio es inoperante.

La inoperancia del motivo de disenso, deriva en principio, de que como se dejó establecido en el considerando segundo de este fallo, el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, constituye un acto o determinación intraprocesal, o intermedia del procedimiento de revisión de informes de gasto ordinario de los partidos políticos, que únicamente tiene por objeto identificar o detectar alguna posible irregularidad, para que posteriormente, en la resolución final también aprobada por el Consejo General, se determine si existe una falta, la responsabilidad del partido político, y en su caso, la imposición de la sanción o sanciones correspondientes.

Por lo que bajo esa premisa, no puede hablarse de incongruencia entre ambos actos, ya que ésta no puede plantearse entre una decisión preliminar (dictamen consolidado) y una definitiva (Resolución),

precisamente, porque aquélla está sujeta a lo que finalmente se decida en esta última.

Más aún, debe señalarse que en el supuesto de que ambos actos fuesen definitivos, y por tanto, generaran efectos jurídicos y vincularan al recurrente, lo que no es así, tampoco existiría la incongruencia entre uno y otro, porque la decisión de reservar un procedimiento por la posibilidad de ejercer mayor financiamiento privado que público, emitida en el dictamen consolidado que aprobó el Consejo General, no se contrapone con la segunda decisión, también emitida por él; propio Consejo, es decir, la resolución final, en donde se ordenó iniciar un procedimiento para identificar si existió alguna aportación de alguno de los sujetos prohibidos legalmente. De ahí la inoperancia del agravio en análisis.

CUARTO. Agravios. El actor hace valer los agravios siguientes:

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. *Lo constituye el considerando segundo de la resolución emitida dentro del TEEM-RAP-009/2011, en relación con el punto resolutivo primero, de dicha sentencia, al sobreseer el recurso planteado por lo que respecta a los motivos de agravio ocasionados con el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativa y Fiscalización.*

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. *Lo son los artículos 14, 41 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98-A de la*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 1, 51-A, 51-B y 201, del Código Electoral del Estado, 3, 46, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y demás relativos aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. *Lo constituye el considerando segundo en relación con el punto resolutivo primero de la resolución impugnada en la parte que establece: "Debe sobreseerse el presente recurso de apelación por cuanto ve al mencionado acuerdo.*

En primer lugar, es importante destacar que existen varios precedentes de este Tribunal, en los que se ha pronunciado al respecto, como por ejemplo, al resolver los expedientes TEEM-RAP-001/2010 y TEEM-RAP-003/2010, en donde se ha fijado el criterio de que el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que, entre los requisitos que debe contener, previstos en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, no se incluye el de señalar las sanciones en caso de estimar actualizada alguna irregularidad, como sí sucede con la resolución final, donde expresamente el artículo 56 del propio ordenamiento dispone que el Consejo conocerá el proyecto de dictamen que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

De esta forma, el dictamen constituye un acto o determinación intraprocesal, o intermedia

del procedimiento de revisión de informes de gasto ordinario, en este caso del primer semestre de dos mil diez, que únicamente tiene por objeto identificar o detectar alguna posible irregularidad, para que posteriormente, en la resolución final que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se determine si existe una falta, la responsabilidad del partido político, y en su caso, imponga la sanción o sanciones correspondientes.

Esto es, que el indicado dictamen por su naturaleza provisional, en realidad no podía generar algún perjuicio al recurrente, porque sería sustituido con lo que se determinara en la resolución definitiva aprobada por la autoridad primigenia.

Pues bien, el agravio ocasionado al ente político que represento, implica una falta de aplicación de la ley electoral que rige precisamente los actos de las autoridades en dicha materia, si se toma en consideración que al momento de resolver el motivo de agravio ante ella planteada, a saber, el perjuicio que ocasiona al partido político que represento el dictamen emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización determina que éste debe sobreseerse.

La responsable considera que dicho dictamen no afecta la esfera jurídica de mi representado, por tanto debe sobreseerse pues no resulta susceptible de impugnarse, y sostiene, pues se trata de un acto intraprocesal que puede ser modificado y por tanto no definitivo, como consecuencia no implica afectación.

Esta parte impugnante, estima que contrario a lo que establece la responsable, el dictamen sí ocasiona afectación a la esfera

jurídica del ente político de la Revolución Democrática, así como al interés público en general, puesto que si bien es cierto, se trata de un acto intraprocesal, el mismo revierte características muy peculiares para su simple emisión antes de ser aprobado o modificado, es decir, para poder presentarlo como proyecto previo a su confirmación o modificación, se lleva a cabo toda una serie de actos procedimentales, en los que en el curso de su desarrollo, la autoridad administrativa puede requerir a las partes para aclarar sus informes, e incluso puede realizar actividades de investigación, que le permitan precisamente emitir dicho dictamen.

La garantía constitucional establecida precisamente en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna, determina la legalidad de todos los actos de autoridad y de cualquier autoridad que emita o ejecute actos de molestia, en cuanto a que deben ser emitidos a través de procedimientos formales, el dictamen aun y cuando pueda ser modificado al momento de que le sea presentado al Consejo General de la autoridad electoral, implica todo un procedimiento previo, y que la autoridad aquí responsable no consideró.

En base a lo anterior, la responsable se concreta a decir, que el dictamen por sí solo, es un acto intraprocesal, que no es definitivo, que puede ser susceptible de modificación, y que como consecuencia no existe afectación jurídica al ente político que represento, sin ahondar en el origen del acto y fondo del asunto.

La autoridad responsable obvió analizar que los dictámenes relativos a la fiscalización de los ingresos y egresos de los entes políticos, están emitidos por una autoridad (no por especialistas), siendo además un órgano colegiado, pues se integra por una

presidenta, un secretario técnico y dos integrantes más de los propios consejeros del Instituto Electoral de Michoacán, con facultades específicas para ello, y que los llevan a emitir un resultado derivado de un análisis realizado a sendos informes o documentos, así como datos y hechos, pudiendo ser conocidos no sólo los que ante ella se le presentan o formulan, sino por propias investigaciones de la autoridad fiscalizadora electoral.

De tal suerte, que el dictamen emitido por la Comisión referida, como autoridad, no se trata de un simple documento informativo porque precisamente, éste es el origen o base vinculante para emitir una resolución, que puede o no traer aparejada una sanción; y que resulta más que obvio que está emitido por una autoridad, constituido en colegiado, puesto que los dictámenes son emitidos por la Comisión en su totalidad, no por un solo integrante.

Como ya se estableció, la responsable básicamente sobreesee el recurso por lo que ve a la parte de la impugnación, por estimar que el dictamen es un acto no susceptible de impugnación, sin embargo, de la resolución que por esta vía se impugna, se desprende que no observó el origen de la emisión del dictamen, esto es, quién lo resolvió.

Lo anterior es así, porque como ya se mencionó, este acto en particular se desprende de un acto de autoridad, no de especialistas en la materia de fiscalización, esto se observa de la simple existencia de una Comisión Especial con facultades de fiscalizar las actividades de los partidos políticos en relación a su financiamiento; siendo esta Comisión integrada por algunos de los Consejeros del propio Instituto Electoral de Michoacán, Comisión a la cual

se le otorgaron las facultades inherentes a una autoridad, pudiendo por tanto requerir a las partes involucradas (partidos políticos) y realizar actos de investigación, cuyo objetivo es a su vez, aclarar dudas y tener pleno conocimiento del origen, monto y destino de los recursos públicos y privados de los entes políticos.

Lo anterior, lo regula el propio reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que establece en su artículo 4º, el cual establece; "La comisión tendrá las siguientes facultades;

I. Presentar al Consejo General para su aprobación el Proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten de conformidad a lo establecido en el Código.

II. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

III. Vigilar que los recursos de los partidos sean de origen ilícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este reglamento;

IV. Recibir y revisar los informes semestrales por concepto de actividades ordinarias y específicas, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos, y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por el Código;

V. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatorios, así como de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VI. Efectuar o coordinar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y de visitas de verificación, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VII. Presentar al Consejo los informes de resultados sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que se especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos y el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos;

VIII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en la materia;

IX. Presentar y recibir los apoyos que se establezcan en los convenios que se firmen en materia de fiscalización;

X. Solicitar a la autoridad competente del Instituto Federal Electoral su intervención para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale este Reglamento; y,

XI. Requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, información en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, respetando en todo momento las garantías del requerido;

XII. Tramitar y sustanciar los procedimientos que se vinculen con las presuntas irregularidades de financiamiento de los partidos políticos; y

XIII. Las demás que le confiera el Código o el Consejo.

En consecuencia, la resolución de la autoridad responsable resulta contraria a las disposiciones electorales, dado que al tratarse de un acto emitido por una autoridad, en este caso, colegiada y electoral, si es un acto susceptible de impugnación.

A lo anterior, son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 2/2005

COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS. (Se transcribe).

Gerardo Rafael Trujillo Vega

vs.

Consejo Electoral del Estado de Jalisco

Jurisprudencia 8/2003

ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A

LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN. (Se transcribe).

Queda por demás claro, que la autoridad ante la cual se acude a fin de solicitar su intervención por actos de otra autoridad que ocasionan perjuicio, tiene la obligación de estudiar y manifestarse en torno a ellos, si bien es cierto, con respecto a este agravio la autoridad lo sobresee, resulta contrario a la legislación y a los criterios jurisprudenciales que así se pronuncie, por lo que ve a la impugnación del dictamen consolidado emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos públicos para actividades ordinarias, correspondiente al primer período o semestre del año 2010.

Atento a lo anterior, como quedó puntualizado, este dictamen no se trata de una mera o simple opinión, sino que está revestido para su emisión de toda una serie de actos por sí mismos procesales, ejecutados por una autoridad, consistentes no sólo en un análisis de la información que a dicha Comisión se le presenta por los partidos políticos, sino en requerimientos y actos de investigación, de los cuales sólo está dotada una autoridad, ocasionando por tanto con su simple emisión, más allá de que fuese rechazado, modificado o ratificado, una afectación a la esfera jurídica del partido político cuyo financiamiento y actividades financiarías (sic) se revisa, siendo que este dictamen es vinculante directamente a una resolución, cuyo origen lo es, haber sido emitido por una autoridad integrada en órgano colegiado, y como consecuencia resulta viable jurídicamente su impugnación.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el considerando sexto de la resolución emitida dentro del TEEM-RAP-009/2011, en relación con el punto resolutivo segundo de la misma, al declarar los agravios ante ella formulados inoperantes y confirmar el acto impugnado de la autoridad de origen, esto es, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 15 del mes de abril del año 2011, mediante el cual aprueba la resolución dentro del expediente IEM/R-CAPYF-01/2011 de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivada de las irregularidades detectadas dentro del Acuerdo del Consejo General, que aprueba el dictamen consolidado de la propia Comisión, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre del año 2010.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Lo son los artículos 41 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 1, 51-A, 51-B, 201, del Código Electoral del Estado de (sic) y demás relativos aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Lo constituye el considerando sexto en relación con el punto resolutivo segundo de la resolución impugnada, al establecer la responsable que:

"El agravio es inoperante.

La inoperancia del motivo de disenso, deriva en principio, de que como se dejó establecido en el considerando segundo de este fallo, el

dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, constituye un acto o determinación intraprocesal, o intermedia del procedimiento de revisión de informes de gasto ordinario de los partidos políticos, que únicamente tiene por objeto identificar o detectar alguna posible irregularidad, para que posteriormente, en la resolución final también aprobada por el Consejo General, se determine si existe una falta, la responsabilidad del partido político, y en su caso, la imposición de la sanción o sanciones correspondientes.

Por lo que bajo esa premisa, no puede hablarse de incongruencia entre ambos actos, ya que ésta no puede plantearse entre una decisión preliminar (Dictamen Consolidado) y una definitiva (Resolución), precisamente, porque aquélla está sujeta a lo que finalmente se decida en esta última.

Más aún, debe señalarse que en el supuesto de que ambos actos fuesen definitivos, y por lo tanto generaran efectos jurídicos y vincularan al recurrente, lo que no es así, tampoco existiría la incongruencia entre uno y otro, porque la decisión de reservar un procedimiento por la posibilidad de ejercer mayor financiamiento privado que público, emitida en el dictamen consolidado que aprobó el Consejo General, no se contrapone con la segunda decisión también emitida por el propio Consejo, es decir, la resolución final, en donde se ordenó iniciar un procedimiento para identificar si existió alguna aportación de algunos de los sujetos prohibidos legalmente. De ahí la inoperancia del agravio en análisis.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE:

PRIMERO...

SEGUNDO. Se CONFIRMA la Resolución IEM/R-CAPYF-01/2011 de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivada de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de dictamen consolidado de la Comisión en cita, respecto de la revisión de los informes que la presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de abril de este año."

El perjuicio que ocasiona la autoridad responsable a este ente político que represento y al interés público en general, es que dejó de analizar y razonar debidamente los agravios ante ella esgrimidos, violentando con ello el principio constitucional de seguridad jurídica, donde se obliga a toda autoridad a tener que fundar y motivar debidamente su resolución.

Lo anterior en virtud de que en perjuicio del partido político que represento, sigue manifestando como único motivo jurídico para declarar inoperante el segundo de los agravios formulados, es que se trata de un simple dictamen consolidado, y que por ser un acto intraprocesal o intermedio, el cual únicamente tiene por objeto detectar alguna posible irregularidad, para que posteriormente ya en la resolución final, se determine si existe alguna responsabilidad del partido político ejecutor.

Como ya quedó esgrimido en agravio anterior, el dictamen consolidado emitido por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, referente al primer periodo del año 2010, relativo al origen, monto y destino de sus recursos, contrario a lo que la

responsable manifiesta, no se trata de una simple opinión que establezca que posiblemente existió alguna irregularidad.

Lo anterior es así, porque como se manifestó, la responsable obvió estudiar y observar, que este dictamen pasa por toda una serie de verdaderos actos procesales, como lo son la recepción de informes, la admisión de los mismos, en su caso los requerimientos que la Comisión considere pertinentes a los entes políticos, así como actividades de investigación a las cuales la propia ley reglamentaria los faculta.

Por tanto además, no puede tratarse de una mera opinión, porque este dictamen incluso propone las sanciones a las cuales, puede ser acreedor el ente político que estime haya incurrido en alguna irregularidad relativa al tema que nos ocupa, y además, es el acto que vincula o genera una resolución definitiva. Por tanto, si bien es cierto, el dictamen consolidado por sí solo no trae aparejado un acto de ejecución de una sanción, si es el que lo determina, puesto que es el acto por sí mismo, que genera la aplicación de la sanción, sea modificado o aprobado en lo general, puesto que es la base para la imposición de la sanción, y como consecuencia, sí genera afectación al partido político representado el dictamen consolidado.

Contrario a lo que la autoridad responsable determina, omitiendo realizar un verdadero análisis, si existe incongruencia en el acto de origen, y como consecuencia la resolución que se impugna, al determinar que no existe incongruencia entre la emisión de un dictamen y la resolución, donde además se ordena otro procedimiento para que a través del mismo se determine si existió alguna

aportación por alguno de los sujetos prohibidos.

En la posición de este ente político que represento, los agravios formulados no fueron valorados debidamente, porque del análisis de los agravios esgrimidos, se denota la incongruencia que la responsable no reconoce en los actos de origen. En oposición a lo que por mayoría del pleno del tribunal electoral determinó, existe incongruencia desde el momento en que se emite un dictamen donde se determinan irregularidades, una resolución definitiva que confirma dicho dictamen, y aun habiéndose pronunciado con respecto a este dictamen mediante una resolución, se ordene otro procedimiento para verificar si dicho dictamen que fue aprobado por el Consejo General, si resulta cierto, confiable y viable.

La responsable no estudió que el mismo acto, es decir, el dictamen consolidado, ha requerido en el asunto que nos ocupa de ser juzgado y valorado hasta por una segunda vez, esto es, la primer resolución que lo aprueba, y una segunda vez a través del procedimiento que de manera oficiosa se ordena abrir y tramitar, lo contradictorio redundante en que en ambas ocasiones el origen del análisis es el mismo, esto es, los informes presentados por los partidos políticos, los mismos hechos, las mismas posibles irregularidades detectadas desde que se emite el dictamen, y con la misma posibilidad de investigación.

La responsable determina la inoperancia del argumento esgrimido por establecer que la resolución que recae al dictamen, no se contrapone con la resolución que se pueda emitir en el procedimiento oficioso ordenado, manifestación con la cual esta representación se inconforma, porque resulta no sólo

incongruente, sino que si genera falta de certeza jurídica, el que existan dos resoluciones relativas a los mismos hechos.

Si la autoridad administrativa, con facultades explícitas de investigación como lo es la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, realiza toda una serie de actividades de análisis y de investigación que la llevan a emitir un dictamen, implica la seguridad de lo que determina en su dictamen, es decir, la existencia o no de irregularidades; por tanto, el que se ordene un nuevo procedimiento, implica la falta de certeza y seguridad en los actos realizados por la propia autoridad, puesto que los mismos no deberían necesitar de una corroboración dado que ya fueron analizados, investigados y como consecuencia emitidos.

La confirmación de la autoridad responsable relativo al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Michoacán, permitiendo se tramite otro procedimiento, y manifestando la inexistencia de la incongruencia, ocasiona perjuicio al Partido Político de la Revolución Democrática, dado que genera la falta de seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe llevar implícito, en virtud de que la responsable considera con su confirmación, que los actos ya resueltos, requieren volver a ser analizados e investigados, para entonces en su caso sí aplicar una sanción, situación que genera una falta total de certeza en sus resoluciones, es decir, no los tiene por ciertos o verdaderos aun y cuando ya emitió una resolución, generando como consecuencia también una total falta de seguridad jurídica para quien le afecta dicha resolución, ya que ni la misma autoridad está segura de lo que resuelve.

Ante la falta de debido análisis de la responsable de los argumentos ante ella

formulados, contraviniendo el principio de exhaustividad, este partido político hasta este momento procesal, no tiene la certeza de cual irregularidad se cometió o en qué consistió, estando en total estado de indefensión, puesto que la responsable ante la ausencia de argumentaciones lógicas y válidas, consiente actos que vulneran principios constitucionales, como lo son precisamente la certeza jurídica que genera una resolución final, y que ante la necesidad de abrir otro procedimiento, implica la ausencia de ello.

Es aplicable el siguiente criterio:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

*Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

Así, podemos afirmar primeramente, que la responsable dejó de observar tal principio, pues está obligado a emitir una sentencia que previamente estudió y analizó detenida y exhaustivamente, para estar en condiciones de formular una sentencia en relación a los hechos que se tienen por reales y ciertos lo que en el caso de la resolución que se impugna no aconteció.

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye en términos generales, la resolución emitida dentro del TEEM-RAP-009/2011, ante la omisión de estudio de agravios ante ella planteados y confirmar el acto impugnado de

la autoridad de origen, esto es, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 15 del mes de abril del año 2011, mediante el cual aprueba la resolución dentro del expediente IEM/R-CAPYF-01/2011 de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivada de las irregularidades detectadas dentro del Acuerdo del Consejo General, que aprueba el dictamen consolidado de la propia Comisión, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre del año 2010.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. *Lo son los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 1, 51-A, 51-B, 201, del Código Electoral del Estado de (sic) y demás relativos aplicables.*

CONCEPTO DEL AGRAVIO. *Lo constituye la omisión de la autoridad responsable de entrar al estudio de todos y cada uno de los agravios que se le formularon, pues en dicha resolución nada refiere con respecto al planteamiento del agravio que ocasiona el acto de origen, al señalar en el dictamen consolidado y aprobado, que el partido político que represento recibió más financiamiento privado que público, sin sustentar su manifestación.*

La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado, no realizó pronunciamiento en relación a lo anterior, incurriendo en omisión en perjuicio de mi representado, por tanto, se

incurrió en una total falta de fundamentación y motivación.

Y se insiste, en que el acto de origen al hacer señalamiento de la prevalencia de financiamiento privado sobre el público, también es carente de motivación y fundamentación, puesto que se trata de una simple indicación, del cual se insiste, la propia autoridad emisora requiere volver a analizar, investigar y ratificar actos o conductas de los entes políticos para en su momento, volver a emitir resolución que confirme lo que en estricto derecho ya había resuelto.

La omisión de la aquí autoridad responsable de emitir pronunciamiento con respecto a esta causa de agravio, provoca el estado de indefensión del Partido de la Revolución Democrática puesto que se desconoce por consecuencia la opinión jurídica del órgano judicial electoral, quedándose al albedrío de la autoridad administrativa las consecuencias jurídicas de sus señalamientos sin fundamentos.

Y se establece que son señalamientos sin fundamentos, dada la propia resolución del órgano administrativo, puesto que por un lado el dictamen consolidado determina que posiblemente se esté ante la presencia de mayor financiamiento privado que público, pero sin clarificar tal posibilidad y sin que realice mayores argumentos, y aún así se emite una resolución, pero ante tal posición de inseguridad, ordena abrir otro procedimiento.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

Agravio el anterior que la aquí responsable excluyó escudriñar y como consecuencia lógica, confirma la resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivada de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de Dictamen Consolidado de la Comisión mencionada, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos públicos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez.

QUINTO. Estudio de los agravios. El examen de los motivos de disenso se divide en dos partes. La relativa al Acuerdo que aprobó el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión del informe presentado por los partidos políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, del primer semestre de dos mil diez; y la concerniente al Acuerdo por el cual, se aprobó la resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, formulada por la Comisión citada, en relación con las irregularidades detectadas dentro de ese dictamen consolidado.

I. Acuerdo del dictamen consolidado.

Las alegaciones hechas sobre este punto, son inoperantes, como se verá enseguida:

En primer lugar, debe precisarse que conforme al artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de estricto derecho y no procede la suplencia de la queja deficiente.

Por esta razón, los argumentos deben dirigirse a destruir o desvirtuar todas las consideraciones o razones tenidas en cuenta por la responsable para resolver, es decir, demostrar la ilegalidad de la decisión de la resolución de que se trate.

De modo que los agravios que no cumplan esa finalidad resultan inoperantes, por no referirse a todos los puntos sustentantes de la resolución, lo que hace que ésta permanezca firme con apoyo en las consideraciones no combatidas.

El tribunal responsable en la sentencia que se combate a través del presente medio de impugnación, sobreseyó en el juicio, respecto del Acuerdo mencionado, por lo siguiente:

- El dictamen es una opinión previa con un contenido preliminar sobre las irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización. Por tanto, sus conclusiones son de naturaleza propositiva, lo cual se corrobora con los requisitos que debe contener, según el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, entre los cuales, no se incluye el de señalar las sanciones, en caso de advertir alguna irregularidad, como sí acontece con la

resolución final, donde expresamente el artículo 56 del reglamento invocado, ordena que el Consejo conocerá el proyecto de dictamen que formule la Comisión, quien en su caso deberá aprobarlo, y aplicar las sanciones procedentes.

- El dictamen es un acto o determinación intraprocesal o intermedia del procedimiento de revisión de informes de gasto ordinario, cuyo objeto es sólo identificar o detectar alguna irregularidad para que posteriormente, en la resolución final que apruebe el Consejo, se establezca si existe una falta, la responsabilidad del partido político, y en su caso, imponga la sanción o sanciones correspondientes.

- El Acuerdo que aprobó el dictamen referido, fue sustituido con la resolución definitiva dictada en el procedimiento de fiscalización, pues así se advierte del resolutivo o transitorio segundo del Acuerdo que aprobó el dictamen consolidado, en donde se señala que la Comisión que formuló tal dictamen, debería elaborar un proyecto de resolución derivado de las observaciones ahí detectadas, para imponer, en su caso, las sanciones respectivas.

Otro acto evidenciador de que el Acuerdo referido fue sustituido, lo constituye el hecho de que el partido político impugnó la resolución definitiva.

En el primero de los agravios de este asunto, el recurrente se propone enfrentar el sobreseimiento decretado; empero,

omite exponer argumentos racionales que serían necesarios para conseguir su objetivo.

Efectivamente, para poner de relieve la ilegalidad de tal determinación, al actor tendría que formular razonamientos orientados a justificar:

1. Que el Acuerdo del dictamen consolidado le para perjuicio, porque constituye un acto definitivo y no intraprocesal realizado dentro del procedimiento de fiscalización, ni una opinión preliminar sobre las irregularidades detectadas en ese procedimiento.

2. Dicho Acuerdo no fue sustituido por la resolución definitiva dictada en dicho procedimiento, y por consiguiente, sigue surtiendo todos sus efectos.

El partido político impugnante no cumple con esa carga, porque únicamente intenta patentizar que el acto referido es un acto definitivo objeto de impugnación, lo cual hace depender de que:

- fue emitido después de la realización de diversos actos procesales que debieron cumplir con el requisito de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

- tal acto se llevó a cabo por una autoridad colegiada, con facultades legales para tal efecto.

- constituye el resultado de un estudio de informes, datos, elementos y hechos aportados por las partes, y allegados por la propia autoridad.

- no es un simple documento informativo, por ser el origen vinculante para dictar una resolución que puede traer aparejada una sanción.

- también insiste en la obligación del tribunal responsable de analizar los argumentos en donde impugnó el informe consolidado.

Asimismo, expresa que el tribunal electoral tiene la obligación de analizar los agravios expuestos contra el dictamen consolidado.

Estas manifestaciones sólo se refieren a la primera de las razones sobre las cuales se sustentó la improcedencia del recurso de apelación, es decir, a la falta de definitividad del Acuerdo que aprobó el dictamen mencionado.

Lo anterior conduce a que la segunda consideración fundante de tal determinación, consistente en que dicho Acuerdo fue sustituido por la resolución definitiva dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quede firme y sirva para mantener el sobreseimiento decretado por el tribunal electoral por no haber sido cuestionado, porque aun cuando se acogieran los agravios formulados y se estimara que el Acuerdo multicitado no es un acto preliminar sino definitivo,

no podría concluirse procedente el medio de impugnación y analizar su legalidad, puesto que el tribunal estatal señaló que ya fue sustituido por la resolución definitiva dictada en el procedimiento de fiscalización; de modo que dejó de surtir sus efectos.

Además, no tiene razón el partido político inconforme al indicar el deber de la autoridad responsable de estudiar los motivos de disenso de la apelación en donde cuestionó el acto de mérito, porque tal análisis únicamente es procedente cuando se emite una sentencia de fondo, es decir, en aquéllos casos en que no se actualiza alguna causal de improcedencia.

Ciertamente, la improcedencia y las causas de sobreseimiento de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se da por alguno de los supuestos previstos en sus artículos 10 y 11.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 49 del propio ordenamiento legal, dispone que las sentencias de fondo emitidas en el recurso de apelación, tendrán el efecto de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

Conforme a dichos numerales la improcedencia de los recursos previstos en la Ley invocada, presupone la existencia de un supuesto que impide el análisis de fondo, dado que actualizado alguno de ellos, deben desecharse o decretar el sobreseimiento, según sea el caso, y no se llega al estudio de los motivos de disenso.

En la especie, como ya quedó establecido, el tribunal responsable con fundamento en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, sobreseyó en el recurso de apelación, respecto del Acuerdo que aprobó el dictamen consolidado en mención, por estimar que no es un acto definitivo y que fue sustituido por la resolución definitiva pronunciada dentro del procedimiento de fiscalización.

Por tanto, tal decisión de sobreseimiento tuvo como sustento una causa de improcedencia, y esto impidió que la responsable realizara el estudio de los agravios y se pronunciara en cuanto a la ilegalidad del Acuerdo citado.

Al margen de la inoperancia de los argumentos, esta Sala Superior estima correcta la determinación del tribunal local, de que el dictamen consolidado no le causa ningún perjuicio al recurrente, por las razones que enseguida se expresan:

En los artículos 51-A, párrafo primero, fracción I, 51-B y 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán; 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización de dicho Estado, se establece:

Código Electoral del Estado de Michoacán.

Artículo 51-A. Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Informes sobre gasto ordinario:

a) Serán presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año; y

b) Serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 51-B. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos;

II. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y

IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y

c) En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código.

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Artículo 51-C. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia Comisión.

La Comisión tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo General los lineamientos con bases técnicas a que se sujetarán los partidos políticos para la presentación de los informes, así como para el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

II. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña; vigilando que el financiamiento que ejerzan se aplique estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III. Practicar las revisiones parciales a las que se refiere la fracción III del artículo 51-A de este Código;

IV. Proponer al Consejo General la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y de visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

V. Presentar al Consejo General los informes y/o los proyectos de dictamen que formule;

VI. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

VII. Las demás que le confiera el Consejo General y este Código.

Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización del Estado citado.

Artículo 52. La revisión de los informes sobre el gasto ordinario y el gasto de campaña, deberá realizarse en los siguientes términos:

I. Para la revisión de los informes sobre el gasto ordinario, la Comisión contará con treinta días hábiles; y,

II. Para la revisión de los informes sobre el gasto de campaña, con ciento veinte días naturales.

Artículo 53. Si durante la revisión de los informes, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se requerirá al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que

estime pertinentes; en el caso de no cumplir con tal requerimiento, se tendrá por precluido ese derecho, resolviendo la Comisión lo conducente, conforme a derecho proceda.

Artículo 54. Al vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 52 y 53 del Reglamento, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un proyecto de dictamen, el cual deberá ser presentado al Consejo a fin de que resuelva en definitiva, conforme a sus atribuciones.

Artículo 55. El proyecto de dictamen deberá contener:

I. La precisión del lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres de los partidos políticos afectos a la causa, así como la identificación del expediente que corresponda;

II. El establecimiento de Resultandos, expresados en forma clara y breve, señalando lo conducente a lo que se refiere el artículo 51-B fracción IV, incisos a), b) y c) del Código;

III. El marco legal aplicable en la presentación, revisión y dictamen de los informes; aportando las razones y fundamentos legales que se estime procedentes, expresando la Ley o lineamientos normativos aplicables al caso, ponderando los elementos que sirvieron para la emisión del informe; y,

IV. Sentará la parte resolutive en los términos de una sana crítica, la proposición de resolución que corresponda.

Asimismo, si del análisis y revisión que lleve a cabo la Comisión, se desprenden conductas sancionables conforme al Código o a otras leyes aplicables, la Comisión deberá hacer del conocimiento sobre éstas, al Consejo.

Artículo 56. El Consejo conocerá el proyecto de dictamen que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Artículo 57. La Comisión siempre procederá en la revisión de los informes y de la documentación comprobatoria correspondiente que presenten los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría, así como, de aplicar las pruebas de auditoría que previamente sean aprobadas por la Comisión en la planeación de la revisión.

En los preceptos legales transcritos se regula el procedimiento de revisión de los informes del gasto de los

partidos políticos, de lo cual se resalta lo relevante en el presente asunto.

- La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, tiene a su cargo la labor de revisar los informes en los plazos fijados legalmente.

- Puede notificar a la agrupación política respectiva, de los errores u omisiones advertidos, para que realice las aclaraciones pertinentes.

- Formular un proyecto de dictamen consolidado de lo obtenido de la revisión de los informes, que presentará al Consejo del Instituto Electoral local, a fin de que resuelva en definitiva. Dicho proyecto de dictamen se elaborará cumpliendo los requisitos fijados en la ley.

- El Consejo conocerá del proyecto de dictamen, lo aprobará en su caso, y aplicará las sanciones procedentes si existen irregularidades.

Es cierto lo indicado por la responsable, ya que como se puede desprender de las normas jurídicas invocadas, el dictamen consolidado en forma alguna vincula u obliga al promovente, porque constituye un acto en donde la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sólo se limita a plasmar una opinión de la revisión y análisis efectuado de los informes formulados por los partidos políticos.

No determina lo contrario, el hecho de que el dictamen consolidado sea la base sobre la cual decide el Consejo referido, debido a que ni siquiera obliga o vincula a este Órgano Administrativo a avalar su contenido, ya que como se ha indicado, puede o no aprobarlo o modificarlo.

De modo que si no vincula al Consejo, menos aún obliga a los partidos políticos ni les causa perjuicio, toda vez que es en la resolución definitiva donde se ve reflejado el resultado de la revisión del informe, y es ésta la que afecta a los interesados.

Se cita como apoyo por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de

resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.⁶

II. Acuerdo que aprobó la resolución IEM/R-CAPYF-01/2011.

La línea argumentativa atinente a este tema, se centra en los siguientes puntos:

- El incorrecto estudio de los agravios formulados en el recurso de apelación por haberlos declarado inoperantes, ya que el Acuerdo del dictamen consolidado no es un acto intraprocesal, porque su finalidad es advertir alguna irregularidad y si existe responsabilidad del partido político, para lo cual se llevan a cabo una serie de actos procedimentales y de investigación, propone las sanciones correspondientes, y vincula o genera una resolución definitiva; de modo que si produce afectación al promovente.

- La autoridad responsable omitió analizar la incongruencia planteada entre el dictamen consolidado y la sentencia definitiva.

- Existe la incongruencia hecha valer, porque en ambos actos el origen lo constituyen los informes presentados por los

⁶ Tesis de jurisprudencia 7/2001, sustentada por esta Sala Superior, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

partidos políticos, los mismos hechos, posibles irregularidades detectadas en el dictamen e igual posibilidad de investigación.

- Falta de certeza, dado que en el dictamen se determina la inexistencia de irregularidades, y al ordenarse la ejecución de un nuevo procedimiento implica inseguridad, no obstante que ya se trata de actos indagados y decididos, lo cual patentiza que el Consejo General no los considera ciertos aun cuando ya emitió una resolución.

- Al no haberse examinado correctamente los agravios se conculca el principio de exhaustividad, en virtud de que el actor no tiene la certeza de la irregularidad cometida ni en qué consistió.

- La responsable omitió estudiar los argumentos formulados contra el dictamen consolidado, donde estableció que el partido político recibió más financiamiento privado, sin fundar ni motivar la determinación. Esto genera estado de indefensión al inconforme, al desconocer las razones de su opinión y quedar al arbitrio de la autoridad administrativa electoral, fijar las consecuencias de sus señalamientos. Por la omisión la sentencia, dicho tribunal responsable también incumplió tales exigencias.

Son infundadas las alegaciones precisadas, en términos de los siguientes argumentos.

Como se aprecia, el actor hace valer un incorrecto análisis de los agravios por parte de la autoridad responsable, porque sostiene que el Acuerdo que aprobó el dictamen consolidado no es un acto intraprocesal.

Empero, al examinar los motivos de disenso relativos a dicho dictamen, se determinó que el tribunal responsable sobreseyó en relación con este acto, por estimar que es intraprocesal y puede ser modificado o revocado por la sentencia definitiva que se dicte en el procedimiento de fiscalización; y también, porque el dictamen fue sustituido por la resolución final.

En el propio estudio, se dijo que esta última consideración queda firme por no haberse impugnado y es suficiente para mantener por sí el sobreseimiento.

En los agravios del recurso de apelación, la organización política promovente enfrenta el Acuerdo del dictamen consolidado con la resolución definitiva, para derivar una supuesta incongruencia entre lo establecido en un acto y otro.

Como correctamente lo estableció el tribunal responsable, no procedía el examen de los agravios de apelación, porque si determinó que el dictamen fue sustituido por la resolución definitiva, esto significa que el primer acto quedó sin efectos y la resolución ocupa su lugar. Por ende, no es posible confrontar el dictamen que no produce ninguna consecuencia, ya que el

objetivo de su realización al final quedó reflejado en la resolución señalada y sólo subsiste esta última.

Además, la responsable indicó: que en el supuesto de que ambos actos fueren definitivos y generaran efectos jurídicos que vincularan al recurrente, lo que no es así, tampoco existiría la incongruencia entre uno y otro, porque la decisión de reservar un procedimiento por la posibilidad de ejercer mayor financiamiento privado que público, no se contrapone con la segunda decisión también emitida por el propio Consejo, es decir, la resolución final, en donde se ordenó iniciar un procedimiento para identificar si existió alguna aportación de alguno de los sujetos prohibidos legalmente.

Como se aprecia, el tribunal electoral aunque declaró inoperantes los argumentos, se pronunció sobre la incongruencia planteada y determinó que no existe.

Por esta razón, la responsable no incurre en la omisión que se le atribuye de analizar tal cuestión, tampoco en la indebida fundamentación y motivación sostenida por la misma causa.

El tribunal local tampoco faltó al principio de exhaustividad, ya que como se ha reiterado a lo largo del presente estudio, si consideró que el dictamen consolidado no es un acto definitivo, es incuestionable que dicha autoridad no podía pronunciarse sobre las alegaciones orientadas a

combatirlo, y por ende, no es verdad que hubiera soslayado su análisis.

Como consecuencia, también son infundados los restantes argumentos, en virtud de que se encuentran dirigidos a demostrar la existencia de la incongruencia aludida, la falta de certeza y seguridad jurídica, porque el impugnante refiere que en el dictamen se señala que no hay irregularidades y en la sentencia definitiva se ordena llevar a cabo un procedimiento para indagar si empleó mayores recursos privados, así como la falta de fundamentación y motivación del dictamen.

Empero, cualquier consideración, manifestación o sugerencia efectuada en el dictamen, no es una imposición que tenga el alcance de compeler a su cumplimiento, en virtud de que es un informe u opinión sometidos a la consideración del Órgano facultado para decidir sobre su aprobación, y en su caso, de la imposición de sanciones.

Consecuentemente, al ser infundados e inoperantes los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de veintidós de julio de dos mil once,

dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-09/2010, en donde se impugnó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, a través del cual aprobó el dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias; así como la resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, emitida por tal Comisión, en relación con las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado.

Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio que señala en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **y, por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO